



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
RADICACION: 002-2009-00648-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALFONSO PEREIRA DEL RÍO  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN  
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 108 C. P. C.) HOY MARTES (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016 VISIBLE A FOLIOS 878 AL 882 DEL CUADERNO N° 6, POR MEDIO DEL CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Magistrado ponente: **Dr. Moisés Rodríguez Pérez**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Contractual de **ALFONSO PEREIRA DEL RIO y OTRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN-CNTV**

**Rad.:** 2009-0648

**Recurso de Reposición**

**FELIPE MUTIS TÉLLEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.199.139 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 164.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 4 de noviembre de 2016, notificado por estado el 9 de noviembre del mismo mes y año (en adelante el “Auto”).

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el Auto, habida cuenta de que pretende omitir la adecuada terminación de una etapa procesal, y que, en su lugar, se ordene **CULMINAR EN DEBIDA FORMA LA ETAPA PROBATORIA** del presente proceso antes de correr traslado a las partes para alegar de conclusión, con base en los argumentos y consideraciones que pasan a exponerse a continuación.

**I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO**

En relación con la procedencia del presente recurso de reposición, debe advertirse que la misma se explica y se justifica según lo dispuesto por el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo (en adelante “C.C.A”), modificado por la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

*“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”*

En virtud de la remisión expresa que hace este artículo del C.C.A al Código de Procedimiento Civil, es preciso referirse al mismo, en el cual su artículo 348 establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles*

*de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente se pronuncie el auto**” (subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, al ser el Auto de aquellos dictados por el Magistrado Ponente, y estando dentro del término legal establecido para el efecto, el presente recurso de reposición es completamente procedente y oportuno.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y JUSTIFICAN LA REVOCATORIA DEL AUTO IMPUGNADO

1. Sorprendentemente, en el Auto se establece que a pesar de que a la fecha aún se encuentran pendientes algunas pruebas por practicar, particularmente el dictamen pericial solicitado por mis representados, considera el Despacho que con la finalidad de dar continuidad con el proceso y prevenir la parálisis del mismo, lo procedente, supuestamente, es declarar la clausura del debate probatorio y correr traslado para a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Sin embargo, se trata de una decisión manifiestamente contraria a derecho, y, sobre todo, a la realidad del presente caso, habida cuenta de que no hay razón ni causa que justifique dar por terminado el periodo probatorio, particularmente considerando la magnitud e importancia del dictamen pericial que se encuentra pendiente de ser practicado.
3. Lo primero que debe ponerse de presente, en aras de la claridad, es que el periodo probatorio del presente proceso no se encuentra abierto desde el 31 de mayo de 2011, ya que, en su momento, la parte que represento interpuso recurso de apelación en contra del auto de pruebas, recurso que fue concedido para ante el H. Consejo de Estado **en el efecto suspensivo**. Prueba de ello son los autos de 29 de julio de 2011 y de 28 de noviembre de 2011, proferidos por este H. Tribunal y por el H. Consejo de Estado, respectivamente.
4. Así las cosas, el periodo probatorio del proceso de referencia no lleva más de cinco años, sino que el mismo inició el **25 de febrero de 2014**, fecha en la cual este H. Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, y, en consecuencia, volver a ordenar la práctica de todas las pruebas oportunamente solicitadas por las partes. Una simple lectura de esta providencia, y de aquella que la adiciona, dan cuenta de que efectivamente ello es así.
5. Ahora bien, al tenor de lo establecido en el artículo 210 del C.C.A. se tiene que:

*“Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.”*

6. Al respecto, es necesario mencionar que el precepto de la norma todavía no se ha cumplido dentro del presente proceso, en virtud de que, como viene de decirse, aún está pendiente de practicarse el dictamen pericial solicitado por mis representados, a fin de que se determine el precio que debió cobrar la Comisión Nacional de Televisión por la segunda prórroga del Contrato. Prueba que, como resulta apenas evidente, es de cardinal importancia para que mis poderdantes puedan probar su teoría del caso.
7. En otras palabras, negar la práctica del mencionado dictamen pericial, argumentando una supuesta necesidad de imprimirle celeridad al presente trámite procesal, equivaldría a vulnerar gravemente el derecho al debido proceso de mi representada. En efecto, no otra consecuencia se desprendería del hecho de que el H. Tribunal prive a mis poderdantes de la posibilidad de practicar una prueba de tan fundamental relevancia para la prosperidad de sus pretensiones, so pretexto de una supuesta e inexistente economía procesal.
8. Frente a la importancia de la integridad de la etapa probatoria, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“2.1. Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>1</sup>*  
(subraya y negrilla por fuera del texto).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1270 de 2000. M.P: ANTONIO BARRERA CARBONELL

9. En ese mismo sentido, esta misma Corporación ha hecho especial énfasis en la garantía esencial que constituye practicar todas las pruebas, una vez solicitadas y decretadas. En sus palabras:

**“La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho”**<sup>2</sup> (subraya y negrilla fuera del texto).

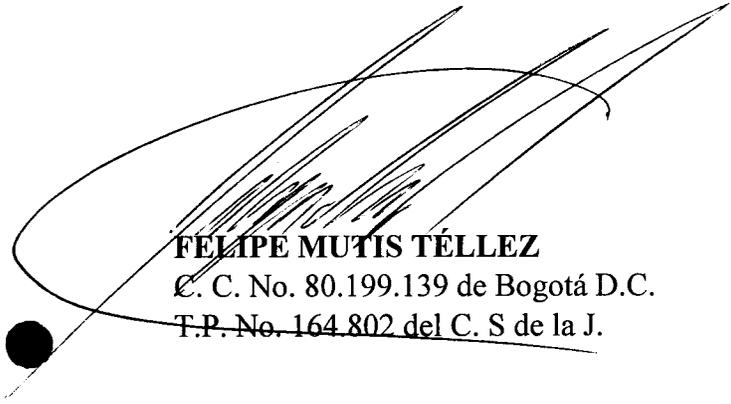
10. De conformidad con todo lo anterior, es absolutamente evidente que bajo ninguna circunstancia debe prescindirse de practicar una prueba que ya fue debidamente decretada, sobre todo teniendo en cuenta, de un lado, que la parte solicitante nunca desistió de ella, y, del otro, la importancia que dicha prueba reviste para el caso de la parte que la ha solicitado.
11. Y más aún cuando, como se desprende de una simple revisión del expediente, la imposibilidad de practicar el dictamen pericial en comento, no ha obedecido a ninguna circunstancia imputable a mis representados, quienes, muy por el contrario, han estado al tanto de adelantar todas y cada una de las gestiones necesarias para lograr la práctica de tan indispensable e imprescindible prueba. Se insiste que, prueba de ello son los distintos memoriales que obran en el plenario dan plena cuenta de todo lo anterior.
12. Así mismo, debe resaltarse que por el hecho de que los distintos peritos que han sido designados por el H. Tribunal no hayan aceptado el cargo y/o no se encuentren en la lista de auxiliares de la justicia, ciertamente no es fundamento para que el Despacho, pretermita del período probatorio, y decida sacrificar el derecho al debido proceso de mi representada en aras de una supuesta celeridad procesal.
13. De hecho, si mis representados han podido esperar lo más y llegar hasta este punto, evidentemente no hay razón para que no puedan esperar lo menos para practicar el dictamen, y por ende dar cierre al periodo probatorio en debida forma.
14. Así las cosas y con el fin de evitar la configuración de cualquier vicio procesal que afecte la integridad del presente proceso, y, sobre todo, los derechos que le asisten a mis representados dentro del mismo, resulta a todas luces necesario que el Auto sea revocado.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-504 de 1998 de la Corte Constitucional.

### III. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, y de los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, respetuosamente reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que se **REVOQUE** el Auto, dada su manifiesta ilegalidad, y de que, en su lugar se **CULMINE LA ETAPA PROBATORIA** tal y como corresponde, antes de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,



**FELIPE MUTIS TÉLLEZ**  
C. C. No. 80.199.139 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 164.802 del C. S de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION. PARTE DEMANDANTE.  
REMITENTE: DONANGELAHUMADA  
DESTINATARIO: MOISES PEREZ RODRIGUEZ  
CONSECUTIVO: 20161140431  
No. FOLIOS: 5 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15/11/2016 10:23:55 AM

FIRMA: 